

partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias

jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.

- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00, y presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. En el caso a estudio, el Partido del Trabajo no aclaró las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00, y omitió presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00.

Cabe señalar, que no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que aclarara las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S) y presentara los recibos REPAP'S referidos, señaló que: **no corresponde a la administración actual.**

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y

- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa

electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00, y presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil nueve del Partido del Trabajo, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra denominada “dolo, culpa y preterintención”, establece que la culpa es la falta de intención⁵³.

Que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta atrevida o descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas, las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio y como se indicó, el dolo y la intencionalidad son un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Bajo esas circunstancias, el Partido del Trabajo al no aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00, y no presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00, vulneró lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; sin

⁵³ Ibidem.

embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de carácter negligente, al no aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00, y presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político infractor, no implica que no se hayan vulnerado de forma real y directa el bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar la debida rendición de cuentas; y que dicho partido político no sea responsable de la conducta omisiva, pues como ha quedado demostrado, vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

De igual manera, no escapa a la óptica de este Consejo General, que dicho partido político, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que aclarara las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S) y presentara los recibos REPAP'S referidos, señaló que **no corresponde a la administración actual.**

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran las siguientes: **a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; **b)** Informar el origen y destino de sus recursos; **c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos; **d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y **e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos

mi nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00, y presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El Partido del Trabajo, no aclaró las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad total de \$44,800.00, que fueron las siguientes: **1)** El recibo número 169, es por la cantidad de \$1,200.00, y el partido político registró en su contabilidad la cantidad de \$12,000.00; **2)** El nombre de la persona que aparece en el recibo número 227, por la cantidad de \$2,000.00, no coincide con el nombre que aparece en el registro de contabilidad del partido político; **3)** En el recibo 212, que asciende a la cantidad de \$400.00, no presentó la copia de la credencial de elector; **4)** El recibo número 235, es por la cantidad de \$1,000.00, y el partido político registró en su contabilidad la cantidad de \$2,000.00; **5)** El recibo número 239, por la cantidad de \$3,500.00, no cuenta con la firma del titular del órgano interno; **6)** El nombre de la persona que aparece en el recibo número 205, por la cantidad de \$600.00 no coincide con el nombre que aparece en el registro de contabilidad del partido político; **7)** El recibo número 167, es por la cantidad de \$3,000.00, y el partido político registró en su contabilidad la cantidad de \$2,000.00; **8)** En los recibos números 166 y 311 que ascienden a la cantidad de \$8,000.00, faltan las

firmas de los beneficiarios; **9)** Los recibos números 199, 220, 228 y 321, que suman la cantidad total de \$9,800.00 no están contabilizados; **10)** El recibo número 168, por la cantidad de \$4,500.00, no se encuentra contabilizado, le falta la copia de la credencial de elector y la firma del titular del órgano interno.

Asimismo, no presentó dos recibos de reconocimientos por actividades políticas números 319 y 193, respectivamente, que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00; incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establece:

“Artículo 66

1.-Para llevar a cabo sus actividades ordinarias, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.

2.-Los reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que contengan el nombre y firma de a persona a quien se efectuó el pago; su domicilio y teléfono; clave de elector; el monto y la fecha de pago; el tipo de apoyo prestado al partido político; y el período de tiempo durante el que se realizó el mismo. Adicionalmente, se deberá anexar copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, a efecto de identificar plenamente al beneficiario. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago.

3.-Tratándose de menores de edad, en vez de la clave de elector, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de Pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna Institución Educativa Oficial, o el número de credencial o identificación de alguna Institución Pública de Seguridad Social. En todo caso se deberá anexar copia fotostática legible del documento correspondiente. En este supuesto, será responsabilidad del partido aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los formatos REPAP que se encuentran en tal supuesto.

4.-Se eximirá del requisito de especificar la clave de elector hasta en un diez por ciento del total de lo que un partido puede erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas en el año respectivo, identificándose el beneficiario con alguno de los documentos señalados en el párrafo anterior.”

El artículo transcrito, tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos políticos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades políticas; también proporciona a la autoridad electoral la **posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones** e identificar plenamente a cada beneficiario, obligando a los institutos políticos a soportar dichas erogaciones por recibos foliados que contengan:

- a. El nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago;
- b. Domicilio y teléfono;
- c. Clave de elector;
- d. El monto y la fecha de pago;
- e. El tipo de apoyo prestado al partido político;

- f. El período de tiempo durante el que se realizó, y además,
- g. Deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago, que para el caso concreto, es la titular del órgano interno, encargada de recibir, registrar, controlar y administrar el patrimonio del partido, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por lo que, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la irregularidad en que incurrió este partido político de no aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad total de \$44,800.00; y no presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas marcados con los números 319 y 193, que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00, por sí misma constituye una **falta de fondo**, al vulnerar de forma directa el bien jurídico tutelado consistente en garantizar la debida rendición de cuentas de ese partido.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del

bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado como lo es garantizar la debida rendición de cuentas de ese partido; por lo que, la irregularidad expuesta en el Dictamen Consolidado, referentes a no haber aclarado las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00; y no haber presentado dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00, acreditan la vulneración de manera directa y real al bien jurídico indicado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en **infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real al aludido bien jurídico**; es decir, la falta se actualiza al no aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00, y no presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00.

No escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que aclarara las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas

(REPAP´S) y presentara los recibos REPAP´S referidos, señaló que: **no corresponde a la administración actual.**

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los

partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias

jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.

- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00, y presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de la obligación de aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00, y presentar los recibos de reconocimiento por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00, toda vez, que por su naturaleza solo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de fondo, trasgrediendo de forma directa los bienes jurídicos protegidos por el artículo 66 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en el uso adecuado de los recursos y debida rendición de cuentas.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales han sido debidamente analizados en párrafos anteriores, en específico en los incisos del **a) al g)**, visibles a fojas de la 511 a la 530, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral determina que:

1. La falta descrita se califica como GRAVE, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de

dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese sentido, la infracción consistente en la omisión de aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00 y presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00, no se puede clasificar como una conducta de forma, pues con su sola comisión produce una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por la norma infringida, consistente en la debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político.

Por ello, que la conducta infractora sea de **fondo**, de **resultado**, de gran relevancia; y se califique como **GRAVE**.

2. En relación al grado de gravedad cometida por dicho instituto político y con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", ésta se gradúa como **ORDINARIA**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia); en razón de lo siguiente:

- La conducta del Partido del Trabajo, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00 y presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00; con lo cual, se ocasionó una afectación real y directa del bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es la debida rendición de cuentas de dicho instituto político.
- La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (**ordinaria**) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como lo sería la **gravedad especial o mayor**⁵⁴, pues con la referida conducta omisiva de ese instituto político, de no aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S) y no presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de contar con más elementos, para verificar el destino de dichas erogaciones e identificar plenamente a cada beneficiario, y con ello, garantizar la debida rendición de cuentas; asimismo, con el incumplimiento de mérito, aumentó la actividad fiscalizadora.

Sin embargo, no se desprenden elementos ni de forma indiciaria que permitan a este órgano superior de dirección, presumir un uso indebido de los recursos por parte de dicho ente político, aunado a ello, existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido infractor, a considerar: no realizó una conducta reiterada; no es

⁵⁴ Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

reincidente; no se acreditó que existe dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00 y presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 por la cantidad total de \$5,500.00. Lo cual, es concordante con el criterio,⁵⁵ relativo a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido.

Además, de que se toma en consideración los documentos presentados por ese partido político, que son los siguientes: **a)** Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio, del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio, del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar con dichos documentos, que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal dos mil nueve.

Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado.

Ahora bien, calificada la infracción se procede a individualizar la sanción en los siguientes términos:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los elementos, a saber:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

La falta cometida por el Partido del Trabajo, fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

⁵⁵ Sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-045/2007, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto⁵⁶, se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no aclare las inconsistencias existentes en los recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP´S), o bien, omita presentar algunos de ellos, vulnera los bienes jurídicos consistentes el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos y la debida rendición de cuentas.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de infracción es la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerando así los principios del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos y la debida rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

No escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que aclarara las inconsistentes existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP´S), que suman la cantidad de \$44,800.00, y presentara dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00, señaló que: **no corresponde a la administración actual.**

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

⁵⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades

de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.

- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00, y presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción; y
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo

de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su potestad sancionadora conferida, y partiendo de que dicha facultad es discrecional y no absoluta. Puesto que se constriñe a tomar en consideración las circunstancias particulares y los acontecimientos que se suscitaron en el caso concreto, a fin de que la sanción a imponer sea el resultado del análisis a las particularidades del hecho y del infractor que fueron relevantes, y no un simple estudio de las circunstancias en que la infracción se ejecutó o bien, de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta; **procede a la imposición de la sanción:**

Bajo esos términos, al tomar en consideración los documentos presentados por el Partido del Trabajo, consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo respecto de los recursos de ese ente político, razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil nueve; este órgano superior de dirección determina que:

Dichas circunstancias **constituyen un factor que atenúa la responsabilidad del partido infractor**, e inciden directamente en la medición cuantitativa de la pena; puesto que, le fue imposible cumplir con la normatividad electoral en materia de fiscalización, dado que su anterior dirigencia no efectuó la entrega-recepción del patrimonio, ni de la administración de los recursos públicos que recibió, registró, controló y administró en su momento. Tales circunstancias sirven para influir en la disminución del grado de reproche a este partido político, así como en la reducción de la sanción; **más no constituyen una exigente de responsabilidad**, ya que en concepto de esta autoridad electoral, la infracción en que incurrió el referido instituto político, no opera como causa de inculpabilidad.

Lo anterior, derivado a que en su calidad de entidad de interés público tiene pleno conocimiento sobre las obligaciones constitucionales y legales que le son impuestas en materia de rendición de cuentas, entre las que se encuentran, la de informar sobre el origen y destino de sus

recursos; entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de sus ingresos y egresos; presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio fiscal objeto del informe; conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la función electoral.

Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos encargados de las finanzas de los partidos políticos, son los responsables de presentar ante esta autoridad electoral, los informes trimestrales y anuales; y más aún, los actos que ejecutan relativos a cumplir o incumplir las obligaciones que la normatividad electoral les impone en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, entre ellas, las de presentar los referidos informes, serán considerados como actos del propio partido de que se trate. En ese contexto, la voluntad de tales órganos, valdrá como la voluntad del partido político respectivo, quien debe responder en su calidad de garante por la conducta tanto de su titular del órgano interno de finanzas como de sus simpatizantes, miembros, dirigentes o incluso de terceros.

En este sentido, es preciso destacar que el Partido del Trabajo, al inicio del ejercicio fiscal dos mil nueve, contaba con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conformaban su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permitiera preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, que debía presentar ante esta autoridad electoral; asimismo, representaba al referido partido político para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público que se le otorgó en los dos primeros meses del ejercicio fiscal de referencia. Por lo que, el citado instituto político en su calidad de garante, debe responder por los actos u omisiones de su anterior dirigencia, que se traducen en una infracción a la normatividad electoral, al vulnerar los principios que rigen la actividad fiscalizadora, a saber los de certeza, transparencia y debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político.

Ello, se robustece con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer como criterio reiterado que los partidos políticos son garantes, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en velar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, de tal manera, que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sustentado que los institutos políticos como garantes, responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, sí tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asume la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de Jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, 1997-2005, paginas 754-756, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

Esto demuestra, por qué los preceptos normativos que los partidos políticos están obligados a observar en materia de rendición de cuentas, pueden ser incumplidos tanto a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios, empleados y en ciertos casos por terceros; en esta tesitura se colige que en el caso concreto, el partido político infractor es garante de las conductas de cualquiera de sus dirigentes, miembros, funcionarios o empleados, dentro del ámbito de su actividad como partido político.

Por tanto, este partido político deberá responder por no atender los requerimientos realizados por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y por infringir las normas legales y reglamentarias establecidas sobre la rendición de cuentas respecto del origen y destino de todos sus recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, puesto que con su conducta omisiva, vulneró los bienes jurídicos tutelados que tales normas protegen; razón por la cual, el propio partido incumplió su deber de vigilancia, sobre las personas que actuaron en su ámbito y no condujo su actividad de garante, al no implementar los actos idóneos, eficaces y pertinentes, o bien algún mecanismo preventivo oportuno, tendiente a garantizar que los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas, llevaran a cabo la oportuna entrega-recepción del patrimonio del partido en cita, así como de las cuentas y la documentación correspondiente, para así cumplir de manera oportuna con su obligación de informar y rendir cuentas sobre el origen uso y aplicación de sus recursos a esta autoridad electoral.

Por lo expuesto y con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”** esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva, sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

No.	Atenuantes
1.	No presentó una conducta reiterada.
2.	No es reincidente.
3.	No existió dolo en el obrar; sin embargo, si se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de forma negligente.

4.	<p>El Partido del Trabajo presentó los documentos consistentes en: a) Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; b) Escrito sin número de oficio, del primero de marzo de dos mil diez; c) Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil diez; d) Escrito sin número de oficio, del siete de abril de dos mil diez; e) Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y f) Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-110/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar con dichos documentos, que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, respecto de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal dos mil nueve.</p>
----	--

Ahora bien, una vez situada la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor, las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

No.	Agraves
1.	La conducta del Partido del Trabajo, es de fondo y de resultado , en virtud de que omitió aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S), que suman la cantidad de \$44,800.00 y presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas, marcados con los números 319 y 193 que ascienden a la cantidad total de \$5,500.00; con lo cual, se ocasionó una afectación real y directa del bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es la debida rendición de cuentas de dicho instituto político.
2.	La conducta se calificó como grave , porque no es posible calificarla como levísima o leve, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
3.	La conducta se gradúo como grave ordinaria ; pues con la referida conducta omisiva de ese instituto político, de aclarar las inconsistencias existentes en catorce recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S) y presentar dos recibos de reconocimientos por actividades políticas; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de contar con los elementos necesarios, para verificar el destino de dichas erogaciones e identificar plenamente a cada beneficiario, y con ello, garantizar la debida rendición de cuentas; asimismo, con el incumplimiento de mérito, aumentó la actividad fiscalizadora.
4.	Con dicha conducta omisiva se generó un incremento en la actividad fiscalizadora.
5.	El monto involucrado asciende a la cantidad total de \$50,300.00 (Cincuenta mil trescientos pesos 00/100 M.N), el cual se debe tomar en consideración al imponer la sanción.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Entonces, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Bajo esos términos, resulta importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pues el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, resultan excesivas, pues son desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Este Consejo General, al tomar en cuenta la violación cometida, así como la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, estima que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo en cita, consistente en una multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En ese sentido, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, debiendo consistir en una **multa** equivalente a **56 (cincuenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil nueve, que asciende a la cantidad de **\$2,909.20 (Dos mil novecientos nueve pesos 20/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo preconcebido es en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues su finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el año dos mil doce, la cantidad de \$12' 914,143.02 (Doce millones novecientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 02/100 M.N.)

Por lo que, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.02064%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente y atendiendo a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Irregularidad f) Del comparativo realizado entre lo reportado como saldo final con corte al 31 de diciembre de dos mil ocho, con el saldo inicial con corte al 1° de enero de dos mil nueve, se detectaron diversas diferencias, en las cuentas y por los montos siguientes: **1)** “Caja”, por la cantidad de -\$2,174.20; **2)** “Bancos”, por la cantidad de -\$332,590.73; **3)** “Cuentas por Cobrar”, por la cantidad de -\$ 21,932.25; **4)** “Edificios”, por la cantidad de -\$ 400,000.00; **5)** “Mobiliario y Equipo”, por la cantidad de -\$123,077.75; **6)** “Equipo de Transporte”, por la cantidad de -\$ 1,713,165.36; **7)** “Equipo de Cómputo”, por la cantidad de -\$ 128,811.23; **8)** “Equipo de Sonido y Video”, por la cantidad de -\$ 15,166.00; **9)** “Equipo de Fotocopiado”, por la cantidad de -\$ 38,325.00; **10)** “Equipo de Diseño”, por la cantidad de -\$ 40,000.00; **11)** “Equipo de Imprenta”, por la cantidad de -\$ 2,336,000.00; **12)** “Proveedores”, por la cantidad de -\$757,307.79; **13)** “Acreedores Diversos”, por la cantidad de -\$ 124,021.66; **14)** “Patrimonio del Partido”, por la cantidad de -\$5,192,688.43, respectivamente.

Por lo que se requirió al partido político a efecto de que aclarara las diferencias detectadas y en su caso enviara las correcciones a que hubiera lugar. Dicho instituto político, señaló que no correspondía a la administración actual, y no aclaró las diferencias detectadas entre lo reportado como saldo final con corte al día 31 de diciembre de dos mil ocho, y lo reportado como saldo inicial con corte al día 1° de enero de dos mil nueve, que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40. Por tanto, no solventó la observación realizada. **(Visible a foja 66 del Dictamen Consolidado).**

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

*...
XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.*

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

...

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorias que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;
 ...”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) *El tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) *La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- 2. *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- 3. *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,*
- 4. *Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de las faltas, se realiza un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación).
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso concreto, este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era aclarar las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve, en las cuentas y por los montos siguientes:

- 1) “Caja”, por la cantidad de -\$2,174.20;
- 2) “Bancos”, por el monto de -\$332,590.73;
- 3) “Cuentas por Cobrar”, por la cantidad de -\$21,932.25;
- 4) “Edificios”, por el monto de -\$400,000.00;
- 5) “Mobiliario y Equipo”, por la cantidad de -\$123,077.75;
- 6) “Equipo de Transporte”, por el monto de -\$1,713,165.36;
- 7) “Equipo de Cómputo”, por la cantidad de -\$128,811.23;
- 8) “Equipo de Sonido y Video”, por el monto de -\$15,166.00;
- 9) “Equipo de Fotocopiado”, por la cantidad de -\$38,325.00;
- 10) “Equipo de Diseño”, por la cantidad de -\$40,000.00;
- 11) “Equipo de Imprenta”, por el monto de -\$2,336,000.00;
- 12) “Proveedores”, por la cantidad de -\$757,307.79;
- 13) “Acreedores Diversos”, por el monto de -\$124,021.66;
- 14) “Patrimonio del Partido”, por la cantidad de -\$5,192,688.43, respectivamente; y que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40.

Así como, reflejar en las cuentas referidas como saldos iniciales, los saldos que registró como finales al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho por las cantidades siguientes: -\$2,174.20; -\$332,590.73; -\$21,932.25; -\$400,000.00; -\$123,077.75; -\$1,713,165.36; -\$128,811.23; -\$15,166.00; -\$38,325.00; -\$40,000.00; -\$2,336,000.00; -\$757,307.79; -\$124,021.66 y-

\$5,192,688.43, respectivamente, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 8 y 15 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones. Situación que fue debidamente acreditada en el Dictamen Consolidado de los informes financieros sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve.

Sin embargo, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que aclarara las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve, en las cuentas y por los montos referidos, que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40, señaló que: **no corresponde a la administración actual.**

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones,

establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo

ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en no haber aclarado las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal dos mil nueve, que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40.

Asimismo, al no haber reflejado en las referidas cuentas como saldos iniciales, los saldos que registró como finales, al 31 de diciembre de 2008, por las cantidades siguientes: -\$2,174.20; -\$332,590.73; -\$21,932.25; -\$400,000.00; -\$123,077.75; -\$1,713,165.36; -\$128,811.23; -\$15,166.00; -\$38,325.00; -\$40,000.00; -\$2,336,000.00; -\$757,307.79; -\$124,021.66 y -\$5,192,688.43.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. En el caso a estudio, el Partido del Trabajo, no aclaró las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve, en las cuentas y por los montos siguientes:

- 1) “Caja”, por la cantidad de -\$2,174.20;
 - 2) “Bancos”, por el monto de -\$332,590.73;
 - 3) “Cuentas por Cobrar”, por la cantidad de -\$21,932.25;
 - 4) “Edificios”, por el monto de -\$400,000.00;
 - 5) “Mobiliario y Equipo”, por la cantidad de -\$123,077.75;
 - 6) “Equipo de Transporte”, por el monto de -\$1,713,165.36;
 - 7) “Equipo de Cómputo”, por la cantidad de -\$128,811.23;
 - 8) “Equipo de Sonido y Video”, por el monto de -\$15,166.00;
 - 9) “Equipo de Fotocopiado”, por la cantidad de -\$38,325.00;
 - 10) “Equipo de Diseño”, por la cantidad de -\$40,000.00;
 - 11) “Equipo de Imprenta”, por el monto de -\$2,336,000.00;
 - 12) “Proveedores”, por la cantidad de -\$757,307.79;
 - 13) “Acreedores Diversos”, por el monto de -\$124,021.66;
 - 14) “Patrimonio del Partido”, por la cantidad de -\$5,192,688.43,
- respectivamente; y que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40.

Asimismo, no reflejó en las cuentas referidas como saldos iniciales, los saldos que registró como finales al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho por las cantidades siguientes: - \$2,174.20; -\$332,590.73; -\$21,932.25; -\$400,000.00; -\$123,077.75; -\$1,713,165.36; - \$128,811.23; -\$15,166.00; -\$38,325.00; -\$40,000.00; -\$2,336,000.00; -\$757,307.79; - \$124,021.66 y -\$5,192,688.43, respectivamente.

Cabe señalar, que no escapa a la óptica de este Consejo General que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que aclarara las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve, en las cuentas y por los montos referidos, que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40, señaló que: **no corresponde a la administración actual.**

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente

con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo

ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en no haber aclarado las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal dos mil nueve, que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40.

Asimismo, al no haber reflejado en las referidas cuentas como saldos iniciales, los saldos que registró como finales, al 31 de diciembre de 2008, por las cantidades siguientes: -\$2,174.20; -\$332,590.73; -\$21,932.25; -\$400,000.00; -\$123,077.75; -\$1,713,165.36; -\$128,811.23; -\$15,166.00; -\$38,325.00; -\$40,000.00; -\$2,336,000.00; -\$757,307.79; -\$124,021.66 y -\$5,192,688.43.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil nueve del Partido del Trabajo, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra denominada “dolo, culpa y preterintención”, establece que la culpa es la falta de intención⁵⁷.

Que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta atrevida o descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas, las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio y como se indicó, el dolo y la intencionalidad son un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Bajo esas circunstancias, el Partido del Trabajo, al omitir aclarar las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve, en las cuentas y por los montos siguientes:

- 1) “Caja”, por la cantidad de -\$2,174.20;
- 2) “Bancos”, por el monto de -\$332,590.73;

⁵⁷ Ibidem.

- 3) “Cuentas por Cobrar”, por la cantidad de -\$21,932.25;
 - 4) “Edificios”, por el monto de -\$400,000.00;
 - 5) “Mobiliario y Equipo”, por la cantidad de -\$123,077.75;
 - 6) “Equipo de Transporte”, por el monto de -\$1,713,165.36;
 - 7) “Equipo de Cómputo”, por la cantidad de -\$128,811.23;
 - 8) “Equipo de Sonido y Video”, por el monto de -\$15,166.00;
 - 9) “Equipo de Fotocopiado”, por la cantidad de -\$38,325.00;
 - 10) “Equipo de Diseño”, por la cantidad de -\$40,000.00;
 - 11) “Equipo de Imprenta”, por el monto de -\$2,336,000.00;
 - 12) “Proveedores”, por la cantidad de -\$757,307.79;
 - 13) “Acreedores Diversos”, por el monto de -\$124,021.66;
 - 14) “Patrimonio del Partido”, por la cantidad de -\$5,192,688.43,
- respectivamente; y que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40.

Así como, no reflejar en las cuentas referidas como saldos iniciales, los saldos que registró como finales al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho por las cantidades siguientes: -\$2,174.20; -\$332,590.73; -\$21,932.25; -\$400,000.00; -\$123,077.75; -\$1,713,165.36; -\$128,811.23; -\$15,166.00; -\$38,325.00; -\$40,000.00; -\$2,336,000.00; -\$757,307.79; -\$124,021.66 y -\$5,192,688.43, respectivamente; trajo como consecuencia la vulneración de lo dispuesto en los artículos 8 y 15 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que con tal conducta omisa, existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además, de que no puede ser presumido.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político infractor, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y debida rendición de cuentas, y que dicho partido político no sea responsable de la conducta omisiva, pues como ha quedado demostrado vulneró la normatividad electoral; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

De igual manera, no escapa a la óptica de este Consejo General que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que aclarara las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve, en las cuentas y por los montos referidos, que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40, señaló que: **no corresponde a la administración actual.**

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para

conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado

Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.

- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en no haber aclarado las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal dos mil nueve, que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40.

Asimismo, al no haber reflejado en las referidas cuentas como saldos iniciales, los saldos que registró como finales, al 31 de diciembre de 2008, por las cantidades siguientes: -\$2,174.20; -\$332,590.73; -\$21,932.25; -\$400,000.00; -\$123,077.75; -\$1,713,165.36; -\$128,811.23; -\$15,166.00; -\$38,325.00; -\$40,000.00; -\$2,336,000.00; -\$757,307.79; -\$124,021.66 y -\$5,192,688.43.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El Partido del Trabajo, no aclaró las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve, en las cuentas y por los montos siguientes:

- 1) “Caja”, por la cantidad de -\$2,174.20;
 - 2) “Bancos”, por el monto de -\$332,590.73;
 - 3) “Cuentas por Cobrar”, por la cantidad de -\$21,932.25;
 - 4) “Edificios”, por el monto de -\$400,000.00;
 - 5) “Mobiliario y Equipo”, por la cantidad de -\$123,077.75;
 - 6) “Equipo de Transporte”, por el monto de -\$1,713,165.36;
 - 7) “Equipo de Cómputo”, por la cantidad de -\$128,811.23;
 - 8) “Equipo de Sonido y Video”, por el monto de -\$15,166.00;
 - 9) “Equipo de Fotocopiado”, por la cantidad de -\$38,325.00;
 - 10) “Equipo de Diseño”, por la cantidad de -\$40,000.00;
 - 11) “Equipo de Imprenta”, por el monto de -\$2,336,000.00;
 - 12) “Proveedores”, por la cantidad de -\$757,307.79;
 - 13) “Acreedores Diversos”, por el monto de -\$124,021.66;
 - 14) “Patrimonio del Partido”, por la cantidad de -\$5,192,688.43,
- respectivamente; y que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40.

Asimismo, no reflejó en las cuentas referidas como saldos iniciales, los saldos que registró como finales al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho por las cantidades siguientes: - \$2,174.20; -\$332,590.73; -\$21,932.25; -\$400,000.00; -\$123,077.75; -\$1,713,165.36; -\$128,811.23; -\$15,166.00; -\$38,325.00; -\$40,000.00; -\$2,336,000.00; -\$757,307.79; -\$124,021.66 y -\$5,192,688.43, respectivamente, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 8 y 15 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establecen:

“Artículo 8.- El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de los mismos por los partidos y coaliciones deberá realizarse observando los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y atendiendo al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.

“Artículo 15.- El órgano interno estatal de cada partido político conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales, deberán remitir al instituto lo siguiente:

a) Los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados con los registros contables de todas las cuentas del partido político;

b) La balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé este reglamento.

Dispositivos legales, que imponen a los partidos la obligación de observar de manera plena las normas de información financiera, debiendo reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables correspondientes al ejercicio inmediato anterior, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos y ciertos; además de que, el órgano interno estatal de cada partido conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario anual, deberá remitir al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas los estados de cuenta bancarios debidamente conciliados, con los registros contables de todas las cuentas del partido político; la balanza de comprobación, los anexos y las relaciones analíticas de las cuentas reportadas en los informes, acompañadas de los formatos correspondientes que prevé el ordenamiento de referencia.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de manejo de sus recursos.

En ese sentido, la irregularidad en que incurrió este partido político de no aclarar las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve en las cuentas y por los montos citados que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40; así como reflejar como saldos iniciales, los saldos que registró como finales al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en las cuentas en comento, por sí misma constituye una **falta de fondo**, al vulnerar de forma directa los bienes jurídicos consistentes en la transparencia y debida rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del

bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida, lo constituye la transparencia y la debida rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que la infracción señalada en el Dictamen Consolidado, respecto a la omisión del Partido del Trabajo de aclarar las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve, en las cuentas y por los montos siguientes:

- 1) "Caja", por la cantidad de -\$2,174.20;
- 2) "Bancos", por el monto de -\$332,590.73;
- 3) "Cuentas por Cobrar", por la cantidad de -\$21,932.25;
- 4) "Edificios", por el monto de -\$400,000.00;
- 5) "Mobiliario y Equipo", por la cantidad de -\$123,077.75;
- 6) "Equipo de Transporte", por el monto de -\$1,713,165.36;
- 7) "Equipo de Cómputo", por la cantidad de -\$128,811.23;
- 8) "Equipo de Sonido y Video", por el monto de -\$15,166.00;
- 9) "Equipo de Fotocopiado", por la cantidad de -\$38,325.00;
- 10) "Equipo de Diseño", por la cantidad de -\$40,000.00;
- 11) "Equipo de Imprenta", por el monto de -\$2,336,000.00;

- 12) “Proveedores”, por la cantidad de -\$757,307.79;
- 13) “Acreedores Diversos”, por el monto de -\$124,021.66;
- 14) “Patrimonio del Partido”, por la cantidad de -\$5,192,688.43, respectivamente; y que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40.

Así como, reflejar en las cuentas referidas como saldos iniciales, los saldos que registró como finales al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho por las cantidades siguientes: -\$2,174.20; -\$332,590.73; -\$21,932.25; -\$400,000.00; -\$123,077.75; -\$1,713,165.36; -\$128,811.23; -\$15,166.00; -\$38,325.00; -\$40,000.00; -\$2,336,000.00; -\$757,307.79; -\$124,021.66 y -\$5,192,688.43, respectivamente, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 8 y 15 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, acredita la vulneración de manera directa a los bienes jurídicos tutelados que se han mencionado.

En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de **resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar la transparencia y debida rendición de cuentas.

Respecto a este apartado, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que aclarara las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve, en las cuentas y por los montos referidos, que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40, señaló que: **no corresponde a la administración actual.**

En ese tenor, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;

d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y

e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a un perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en no haber aclarado las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal dos mil nueve, que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40.

Asimismo, al no haber reflejado en las referidas cuentas como saldos iniciales, los saldos que registró como finales, al 31 de diciembre de 2008, por las cantidades siguientes: -\$2,174.20; -\$332,590.73; -\$21,932.25; -\$400,000.00; -\$123,077.75; -\$1,713,165.36; -\$128,811.23; -\$15,166.00; -\$38,325.00; -\$40,000.00; -\$2,336,000.00; -\$757,307.79; -\$124,021.66 y -\$5,192,688.43.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la

reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por el Partido del Trabajo respecto de la obligación de aclarar las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve, en las cuentas y por los montos siguientes:

- 1) “Caja”, por la cantidad de -\$2,174.20;
- 2) “Bancos”, por el monto de -\$332,590.73;
- 3) “Cuentas por Cobrar”, por la cantidad de -\$21,932.25;
- 4) “Edificios”, por el monto de -\$400,000.00;
- 5) “Mobiliario y Equipo”, por la cantidad de -\$123,077.75;
- 6) “Equipo de Transporte”, por el monto de -\$1,713,165.36;
- 7) “Equipo de Cómputo”, por la cantidad de -\$128,811.23;
- 8) “Equipo de Sonido y Video”, por el monto de -\$15,166.00;
- 9) “Equipo de Fotocopiado”, por la cantidad de -\$38,325.00;
- 10) “Equipo de Diseño”, diferencia por la cantidad de -\$40,000.00;
- 11) “Equipo de Imprenta”, por el monto de -\$2,336,000.00;
- 12) “Proveedores”, por la cantidad de -\$757,307.79;
- 13) “Acreedores Diversos”, por el monto de -\$124,021.66;
- 14) “Patrimonio del Partido”, por la cantidad de -\$5,192,688.43, respectivamente; y que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40.

Así como de reflejar en las cuentas referidas, como saldos iniciales, los saldos que registró como finales al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho por las cantidades siguientes: - \$2,174.20; -\$332,590.73; -\$21,932.25; -\$400,000.00; -\$123,077.75; -\$1,713,165.36; - \$128,811.23; -\$15,166.00; -\$38,325.00; -\$40,000.00; -\$2,336,000.00; -\$757,307.79; - \$124,021.66 y -\$5,192,688.43, respectivamente, toda vez que por su naturaleza sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, trasgrediendo de forma directa los bienes jurídicos consistentes en la transparencia y debida rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se han analizado en párrafos anteriores, en específico en los incisos del **a)** al **g)**, visibles a fojas de la 549 a la 571, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral determina que:

1. La falta descrita se califica como **GRAVE**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese sentido, el instituto político omitió:

- Aclarar las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve, en las cuentas y por los montos siguientes: **1)** “Caja”, por la cantidad de -\$2,174.20; **2)** “Bancos”, por el monto de -\$332,590.73; **3)** “Cuentas por Cobrar”, por la cantidad de -\$21,932.25; **4)** “Edificios”, por el monto de -\$400,000.00; **5)** “Mobiliario y Equipo”, por la cantidad de -\$123,077.75; **6)** “Equipo de Transporte”, por el monto de -\$1,713,165.36; **7)** “Equipo de Cómputo”, por la cantidad de -\$128,811.23; **8)** “Equipo de Sonido y Video”, por el monto de -\$15,166.00; **9)** “Equipo de Fotocopiado”, por la cantidad de -\$38,325.00; **10)** “Equipo de Diseño”, por la cantidad de -\$40,000.00; **11)** “Equipo de Imprenta”, por el monto de -\$2,336,000.00; **12)** “Proveedores”, por la cantidad de -\$757,307.79; **13)** “Acreedores Diversos”, por el monto de -\$124,021.66; **14)** “Patrimonio del Partido”, por la cantidad de -\$5,192,688.43, respectivamente; y que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40; y
- Reflejar en las cuentas indicadas como saldos iniciales, los saldos que registró como finales al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho por las cantidades siguientes: -\$2,174.20; -\$332,590.73; -\$21,932.25; -\$400,000.00; -\$123,077.75; -\$1,713,165.36; -\$128,811.23; -\$15,166.00; -\$38,325.00; -\$40,000.00; -\$2,336,000.00; -\$757,307.79; -\$124,021.66 y -\$5,192,688.43, respectivamente.

Lo cual fue debidamente acreditado en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve.

En ese sentido, dicha omisión no se puede clasificar como una conducta de forma, pues con su sola comisión produce una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida consistente en la transparencia y debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político. Por ello, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia; y se califique como **GRAVE**.

2. En relación al grado de gravedad cometida por dicho instituto político y con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, ésta se gradúa como **ORDINARIA**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como

las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia); en razón de lo siguiente:

- La conducta del Partido del Trabajo es de **fondo y de resultado**, puesto que la omisión de aclarar las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve en las cuentas y por los montos citados que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40; así como reflejar como saldos iniciales, los saldos que registró como finales al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en las cuentas en comento; no se puede clasificar como una conducta de forma, pues con su sola comisión produce una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida consistente en la transparencia y debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político.
- La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (**ordinaria**) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como lo sería la **gravedad especial o mayor**⁵⁸, debido a que con la conducta omisa de referencia, el partido político incumplió con la obligación de observar de manera plena las normas de información financiera, ya que debió reportar como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables correspondientes al ejercicio fiscal anterior, con la finalidad de que su contabilidad coincidiera, y se parta de datos fidedignos y ciertos. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora, determinara si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en el manejo de sus recursos.

Sin embargo, no se desprenden elementos ni de forma indiciaria, que permitan a este órgano superior de dirección, presumir un uso indebido de los recursos por parte de dicho ente político; aunado a ello, existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido infractor, a considerar: no realizó una conducta reiterada; no es reincidente; no se acreditó que existe dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido obró de manera culposa, de carácter negligente al omitir conscientemente aclarar las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve en las cuentas, por los montos de referencia y reflejar como saldos iniciales, los saldos que registró como finales al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho en las referidas cuentas. Situación que es concordante con el criterio⁵⁹ relativo a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido.

Además, se toma en consideración el Partido del Trabajo presentó los documentos siguientes: a) Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; b) Escrito sin número de oficio, del primero de marzo de dos mil diez; c) Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil diez; d) Escrito sin número de oficio, del siete de abril de dos mil diez; e) Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y f) Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar con dichos documentos, que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-

⁵⁸ Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

⁵⁹ Sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-045/2007, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal dos mil nueve.

Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado.

Ahora bien, calificada la infracción se procede a individualizar la sanción en los siguientes términos:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los elementos, a saber:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

La falta cometida por el Partido del Trabajo, fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, ese partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto⁶⁰, se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

⁶⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no aclare las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve y además, omita reflejar en las cuentas referidas como saldos iniciales, los saldos que registró como finales al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, vulnera los bienes jurídicos protegidos, consistentes en la transparencia y debida rendición de cuentas.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de infracción es la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerando así los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

Cabe señalar, que no escapa a la óptica de este Consejo General que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que aclarara las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Asimismo, no haber reflejado en las cuentas referidas como saldos iniciales, los saldos que registró como finales al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho por las cantidades siguientes: -\$2,174.20; -\$332,590.73; -\$21,932.25; -\$400,000.00; -\$123,077.75; -\$1,713,165.36; -\$128,811.23; -\$15,166.00; -\$38,325.00; -\$40,000.00; -\$2,336,000.00; -\$757,307.79; -\$124,021.66 y -\$5,192,688.43, respectivamente.

Como se ha venido señalando, el citado instituto político señaló que: **no corresponde a la administración actual.**

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;

- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.

- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-

II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a un perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en no haber aclarado las diferencias existentes entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal dos mil nueve, que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40.

Asimismo, al no haber reflejado en las referidas cuentas como saldos iniciales, los saldos que registró como finales, al 31 de diciembre de 2008, por las cantidades siguientes: -\$2,174.20; -\$332,590.73; -\$21,932.25; -\$400,000.00; -\$123,077.75; -\$1,713,165.36; -\$128,811.23; -\$15,166.00; -\$38,325.00; -\$40,000.00; -\$2,336,000.00; -\$757,307.79; -\$124,021.66 y -\$5,192,688.43.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción; y
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que, este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción; y
- d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su potestad sancionadora conferida, y partiendo de que dicha facultad es discrecional y no absoluta. Puesto que se constriñe a tomar en consideración las circunstancias particulares y los acontecimientos que se suscitaron en el caso concreto, a fin de que la sanción a imponer sea el resultado del análisis a las particularidades del hecho y del infractor que fueron relevantes, y no un simple estudio de las circunstancias en que la infracción se ejecutó o bien, de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta; **procede a la imposición de la sanción:**

Bajo esos términos, al tomar en consideración los documentos presentados por el Partido del Trabajo, consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo respecto de los recursos de ese ente político, razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil nueve; este órgano superior de dirección determina que:

Dichas circunstancias **constituyen un factor que atenúa la responsabilidad del partido infractor**, e inciden directamente en la medición cuantitativa de la pena; puesto que, le fue imposible cumplir con la normatividad electoral en materia de fiscalización, dado que su anterior dirigencia no efectuó la entrega-recepción del patrimonio, ni de la administración de los recursos públicos que recibió, registró, controló y administró en su momento. Tales circunstancias sirven para influir en la disminución del grado de reproche a este partido político, así como en la reducción de la sanción; **más no constituyen una eximente de responsabilidad**, ya que en concepto de esta autoridad electoral, la infracción en que incurrió el referido instituto político, no opera como causa de inculpabilidad.

Lo anterior, derivado a que en su calidad de entidad de interés público tiene pleno conocimiento sobre las obligaciones constitucionales y legales que le son impuestas en materia de rendición de cuentas, entre las que se encuentran, la de informar sobre el origen y destino de sus recursos; entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de sus ingresos y egresos; presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio fiscal objeto del informe; conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en

su normatividad interna; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la función electoral.

Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos encargados de las finanzas de los partidos políticos, son los responsables de presentar ante esta autoridad electoral, los informes trimestrales y anuales; y más aún, los actos que ejecutan relativos a cumplir o incumplir las obligaciones que la normatividad electoral les impone en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, entre ellas, las de presentar los referidos informes, serán considerados como actos del propio partido de que se trate. En ese contexto, la voluntad de tales órganos, valdrá como la voluntad del partido político respectivo, quien debe responder en su calidad de garante por la conducta tanto de su titular del órgano interno de finanzas como de sus simpatizantes, miembros, dirigentes o incluso de terceros.

En este sentido, es preciso destacar que el Partido del Trabajo, al inicio del ejercicio fiscal dos mil nueve, contaba con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conformaban su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permitiera preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, que debía presentar ante esta autoridad electoral; asimismo, representaba al referido partido político para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público que se le otorgó en los dos primeros meses del ejercicio fiscal de referencia. Por lo que, el citado instituto político en su calidad de garante, debe responder por los actos u omisiones de su anterior dirigencia, que se traducen en una infracción a la normatividad electoral, al vulnerar los principios que rigen la actividad fiscalizadora, a saber los de certeza, transparencia y debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político.

Ello, se robustece con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer como criterio reiterado que los partidos políticos son garantes, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en velar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, de tal manera, que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sustentado que los institutos políticos como garantes, responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, sí tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asume la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de Jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, 1997-2005, paginas 754-756, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

Esto demuestra, por qué los preceptos normativos que los partidos políticos están obligados a observar en materia de rendición de cuentas, pueden ser incumplidos tanto a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios, empleados y en ciertos casos por terceros; en esta tesitura se colige que en el caso concreto, el partido político infractor es garante de las conductas de cualquiera de sus dirigentes, miembros, funcionarios o empleados, dentro del ámbito de su actividad como partido político.

Por tanto, este partido político deberá responder por no atender los requerimientos realizados por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y por infringir las normas legales y reglamentarias establecidas sobre la rendición de cuentas respecto del origen y destino de todos sus recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, puesto que con su conducta omisiva, vulneró los bienes jurídicos tutelados que tales normas protegen; razón por la cual, el propio partido incumplió su deber de vigilancia, sobre las personas que actuaron en su ámbito y no condujo su actividad de garante, al no implementar los actos idóneos, eficaces y pertinentes, o bien algún mecanismo preventivo oportuno, tendiente a garantizar que los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas, llevaran a cabo la oportuna entrega-recepción del patrimonio del partido en cita, así como de las cuentas y la documentación correspondiente, para así cumplir de manera oportuna con su obligación de informar y rendir cuentas sobre el origen uso y aplicación de sus recursos a esta autoridad electoral.

Por lo expuesto y con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”** esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva, sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

No.	Atenuantes
1.	No presentó una conducta reiterada.
2.	No es reincidente.
3.	No existió dolo en el obrar; sin embargo, si se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de forma negligente.
4.	El Partido del Trabajo presentó los documentos siguientes: a) Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; b) Escrito sin número de oficio, del primero de marzo de dos mil diez; c) Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil diez; d) Escrito sin número de oficio, del siete de abril de dos mil diez; e) Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y f) Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar con dichos documentos, que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó

	la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal dos mil nueve.
--	---

Ahora bien, una vez situada la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor, las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

No.	Agravantes
1.	La conducta del Partido del Trabajo, es de fondo y de resultado , puesto que la omisión de aclarar las diferencias existentes, entre los saldos finales del ejercicio fiscal dos mil ocho, con los saldos iniciales del ejercicio fiscal de dos mil nueve en las cuentas y por los montos citados que ascienden a la cantidad total de \$11,225,260.40; así como reflejar como saldos iniciales, los saldos que registró como finales al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en las cuentas en comento; no se puede clasificar como una conducta de forma, pues con su sola comisión produce una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida consistente en la transparencia y debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político.
2.	La conducta se calificó como grave , dado que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
3.	La conducta se ubica en la gravedad ordinaria , debido a que con la conducta omisiva señalada, el partido político incumplió con la obligación de observar de manera plena las normas de información financiera, ya que debió reportar como saldo inicial el saldo final de todas las cuentas contables correspondientes al ejercicio fiscal anterior, con la finalidad de que su contabilidad coincidiera, y se parta de datos fidedignos y ciertos. Ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora, pudiera determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en el manejo de sus recursos.
4.	Con dicha conducta omisiva se generó un incremento en la actividad fiscalizadora.
5.	El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$11,255,260.40. (Once millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta pesos 40/100 M.N.); monto que se debe tomar en consideración para imponer la sanción.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señale la resolución;

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Entonces, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Bajo esos términos, resulta importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pues el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, resultan excesivas, pues son desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Este Consejo General, al tomar en cuenta la violación cometida, así como la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, estima que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo en cita, consistente en una multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En ese sentido, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, debiendo consistir en una **multa** equivalente a **51 (Cincuenta y un)** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil nueve, que asciende a la cantidad de **\$2,649.45** (Dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo preconcebido es en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues su finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el año dos mil doce, la cantidad de \$12' 914,143.02 (Doce millones novecientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 02/100 M.N.).

Por lo que, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.01674%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente y atendiendo a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Irregularidad g). Se detectó que no fueron recuperadas cuentas por cobrar por un monto de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve. Dicho instituto político señaló, que las referidas cuentas por cobrar corresponden a disposiciones realizadas durante la administración de los responsables anteriores de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo de Zacatecas durante el dos mil ocho; por lo que al no contar con los documentos de dichas disposiciones, ya sea en calidad de pago, apoyo, préstamo, etc. no tiene la posibilidad de recuperarlas, pero que una vez que el litigio penal interpuesto se resuelva, contara con los elementos para solventar esta observación. Por tanto, ese instituto político no recuperó las cuentas por cobrar y no solventó la observación realizada. **(Visible a fojas 66 a la 68 del Dictamen Consolidado).**

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha

sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...
XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

...”

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorias que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;

...”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de

sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

- f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*
2. *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
3. *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,*
4. *Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de las faltas, se realiza un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación).
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso concreto, este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió dicho instituto político, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era haber recuperado o comprobado los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez, tal y como lo estipula el artículo 82, numeral 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones. Situación que fue debidamente acreditada en el Dictamen Consolidado de los informes financieros sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve.

No escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que acreditara la recuperación de las cuentas por cobrar referidas, en esencia señaló que:

Las cuentas por cobrar que no fueron recuperadas durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, corresponden a disposiciones realizadas durante la administración de los responsables anteriores de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo de Zacatecas, realizadas durante el dos mil ocho; por lo que al no contar con los documentos de dichas disposiciones, ya sea en calidad de pago, apoyo, préstamo etc., no se tiene la posibilidad de recuperarlas, pero ya que se resuelva el litigio penal interpuesto, se contará con los elementos para solventar dicha observación.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.

- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos inculcados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.

- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en no recuperar ni comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, por un monto de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo, no recuperó ni comprobó los saldos reportados en cuentas por cobrar, por un monto de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez.

Cabe señalar, que no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a

efecto de que acreditara la recuperación de las cuentas por cobrar referidas, en esencia señaló que:

Las cuentas que no fueron recuperadas durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, corresponden a disposiciones realizadas durante la administración de los responsables anteriores de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas, realizadas durante el dos mil ocho; por lo que al no contar con los documentos de dichas disposiciones, ya sea en calidad de pago, apoyo, préstamo etc., no se tiene la posibilidad de recuperarlas, pero ya que se resuelva el litigio penal interpuesto, se contará con los elementos para solventar dicha observación.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes

financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce,

respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos inculcados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a un perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo

General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en no recuperar ni comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, por un monto de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2009 del Partido del Trabajo, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra dolo, culpa y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención⁶¹.

Esto es que, en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el

⁶¹ Ídem

acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas, las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio y como se indicó, el dolo la intencionalidad son un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Bajo esas circunstancias, el Partido del Trabajo omitió recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos diez, con lo cual vulneró lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político infractor, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas, la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político, y que dicho partido político no sea responsable de la conducta omisiva, pues como ha quedado demostrado

vulneró la normatividad electoral; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

De igual manera, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que acreditara la recuperación de las cuentas por cobrar referidas, en esencia señaló que:

Las cuentas por cobrar que no fueron recuperadas durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, corresponden a disposiciones realizadas durante la administración de los responsables anteriores de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo de Zacatecas, realizadas durante el dos mil ocho; por lo que al no contar con los documentos de dichas disposiciones, ya sea en calidad de pago, apoyo, préstamo etc., no se tiene la posibilidad de recuperarlas, pero ya que se resuelva el litigio penal interpuesto, se contará con los elementos para solventar dicha observación.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones,

establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo

ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en no recuperar ni comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, por un monto de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El Partido del Trabajo, al no haber recuperado o comprobado los saldos reportados en cuentas por cobrar por un monto de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez, vulneró lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que señala:

“Artículo 82

...

4.- Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

..”

Esta norma prevé, la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar;
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende, que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra.

Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

En este caso, tenemos que el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado), en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de recuperación o comprobación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerada como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino.

En este orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de \$428,677.36 y si partimos de que la finalidad de la norma lo constituye garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, luego entonces, la conducta del Partido del Trabajo ocasiona la vulneración de los bienes jurídico en cita.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Respecto a este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que se contribuye para determinar la gravedad de la falta.

Es importante distinguir, que la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea la conducta susceptible de sancionarse.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consumen con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro, el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido del Trabajo, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción señalada, respecto a la falta de comprobación o recuperación de cuentas por cobrar por la cantidad de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez, acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Se cita lo anterior, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político, **se traduce en infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar este elemento, así como los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En cuanto a este apartado, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que acreditara la recuperación de las cuentas por cobrar referidas, en esencia señaló que:

Las cuentas por cobrar que no fueron recuperadas durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, corresponden a disposiciones realizadas durante la administración de los responsables anteriores de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo de Zacatecas, realizadas durante el dos mil ocho; por lo que al no contar con los documentos de dichas disposiciones, ya sea en calidad de pago, apoyo, préstamo etc., no se tiene la posibilidad de recuperarlas, pero ya que se resuelva el litigio penal interpuesto, se contará con los elementos para solventar dicha observación.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;

- b) Informar el origen y destino de sus recursos;**
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;**
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y**
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.**

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.

- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-

II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a un perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en no recuperar ni comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, por un monto de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, la reiteración de la infracción son aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de la obligación de recuperar cuentas por cobrar por la cantidad de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez, toda vez que por su naturaleza sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo, cometió una sola irregularidad, la que se traduce en una falta de **Fondo**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos consistentes en uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se han analizado en párrafos anteriores, en específico en los incisos del **a)** al **g)**, visibles a fojas de la 591 a la 611, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral, determina que:

1. La falta descrita se califica como GRAVE, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese sentido, la infracción consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, no puede ser considerada como una **falta formal**, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por si misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en:

- a) Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.
- b) Certeza del destino de los recursos erogados por el partido político.
- c) Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

De ahí, que la conducta realizada por el Partido del Trabajo, sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **GRAVE**.

2. En relación al grado de gravedad cometida por dicho instituto político y con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, ésta se gradúa como **ESPECIAL**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia); en razón de lo siguiente:

- La conducta del Partido del Trabajo es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad de \$428,677.36, en el ejercicio fiscal dos mil nueve, lo que generó como consecuencia, un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en: a) Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; b) Certeza del destino de los recursos erogados por el partido político; y c) Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- La conducta se ubica en la gravedad **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad, como sería la **ordinaria**. Ello en virtud de que la citada omisión, nos lleva a acreditar como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó el partido político para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido, omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, por la cantidad de \$428,677.36
- La conducta no gravita hacia una gravedad de mayor entidad, como sería la **mayor**; pues existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido infractor, a considerar: no realizó una conducta reiterada; no es reincidente; no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente recuperar los saldos reportados en las cuentas por cobrar durante el ejercicio fiscal dos mil nueve. Lo cual, es concordante con el criterio,⁶² relativo a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido.

Además, el Partido del Trabajo presentó los documentos consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio, del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio, del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar con dichos documentos, que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron

⁶² Sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-045/2007, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal dos mil nueve.

Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan a este órgano superior de dirección determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado.

Ahora bien, calificada la infracción se procede a individualizar la sanción en los términos que se precisan:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los siguientes elementos:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta cometida por el Partido del Trabajo, se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, y para determinar la sanción y graduación debemos partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto⁶³, se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

La enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las

⁶³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de recuperar los saldos de cuentas por cobrar dentro del período establecido, la lesión o daño que se genera con este tipo de infracción es la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

No obstante, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que acreditara la recuperación de las cuentas por cobrar referidas, en esencia señaló que:

Las cuentas por cobrar que no fueron recuperadas durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, corresponden a disposiciones realizadas durante la administración de los responsables anteriores de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo de Zacatecas, realizadas durante el dos mil ocho; por lo que al no contar con los documentos de dichas disposiciones, ya sea en calidad de pago, apoyo, préstamo etc., no se tiene la posibilidad de recuperarlas, pero ya que se resuelva el litigio penal interpuesto, se contará con los elementos para solventar dicha observación.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y

- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades

del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a un perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con

la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente no recuperar ni comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, por un monto de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);

b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y,

c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;

b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre la conducta que se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su potestad sancionadora conferida, y partiendo de que dicha facultad es discrecional y no absoluta. Puesto que se constriñe a tomar en consideración las circunstancias particulares y los acontecimientos que se suscitaron en el caso concreto, a fin de que la sanción a imponer sea el resultado del análisis a las particularidades del hecho y del infractor que fueron relevantes, y no un simple estudio de las circunstancias en que la infracción se ejecutó o bien, de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta; **procede a la imposición de la sanción:**

Bajo esos términos, al tomar en consideración los documentos presentados por el Partido del Trabajo, consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del

veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo respecto de los recursos de ese ente político, razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil nueve; este órgano superior de dirección determina que:

Dichas circunstancias **constituyen un factor que atenúa la responsabilidad del partido infractor**, e inciden directamente en la medición cuantitativa de la pena; puesto que, le fue imposible cumplir con la normatividad electoral en materia de fiscalización, dado que su anterior dirigencia no efectuó la entrega-recepción del patrimonio, ni de la administración de los recursos públicos que recibió, registró, controló y administró en su momento. Tales circunstancias sirven para influir en la disminución del grado de reproche a este partido político, así como en la reducción de la sanción; **más no constituyen una eximente de responsabilidad**, ya que en concepto de esta autoridad electoral, la infracción en que incurrió el referido instituto político, no opera como causa de inculpabilidad.

Lo anterior, derivado a que en su calidad de entidad de interés público tiene pleno conocimiento sobre las obligaciones constitucionales y legales que le son impuestas en materia de rendición de cuentas, entre las que se encuentran, la de informar sobre el origen y destino de sus recursos; entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de sus ingresos y egresos; presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio fiscal objeto del informe; conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la función electoral.

Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos encargados de las finanzas de los partidos políticos, son los responsables de presentar ante esta autoridad electoral, los informes trimestrales y anuales; y más aún, los actos que ejecutan relativos a cumplir o incumplir las obligaciones que la normatividad electoral les impone en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, entre ellas, las de presentar los referidos informes, serán considerados como actos del propio partido de que se trate. En ese contexto, la voluntad de tales órganos, valdrá como la voluntad del partido político respectivo, quien debe responder en su calidad de garante por la conducta tanto de su titular del órgano interno de finanzas como de sus simpatizantes, miembros, dirigentes o incluso de terceros.

En este sentido, es preciso destacar que el Partido del Trabajo, al inicio del ejercicio fiscal dos mil nueve, contaba con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conformaban su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permitiera preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, que debía presentar ante esta autoridad electoral; asimismo, representaba al referido partido político para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público que se le otorgó en los dos primeros meses del ejercicio fiscal de referencia. Por lo que, el citado instituto político en su calidad de garante, debe responder por los actos u omisiones de su anterior dirigencia, que se traducen en una

infracción a la normatividad electoral, al vulnerar los principios que rigen la actividad fiscalizadora, a saber los de certeza, transparencia y debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político.

Ello, se robustece con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer como criterio reiterado que los partidos políticos son garantes, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en velar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, de tal manera, que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sustentado que los institutos políticos como garantes, responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, sí tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asume la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de Jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, 1997-2005, paginas 754-756, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

Esto demuestra, por qué los preceptos normativos que los partidos políticos están obligados a observar en materia de rendición de cuentas, pueden ser incumplidos tanto a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios, empleados y en ciertos casos por terceros; en esta tesitura se colige que en el caso concreto, el partido político infractor es garante de las conductas de cualquiera de sus dirigentes, miembros, funcionarios o empleados, dentro del ámbito de su actividad como partido político.

Por tanto, este partido político deberá responder por no atender los requerimientos realizados por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y por infringir las normas legales y reglamentarias establecidas sobre la rendición de cuentas respecto del origen y destino de todos sus recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, puesto que con su conducta omisiva, vulneró los bienes jurídicos tutelados que tales normas protegen; razón por la cual, el propio partido incumplió su deber de vigilancia, sobre las personas que actuaron en su ámbito y no condujo su actividad de garante, al no implementar los actos idóneos, eficaces y pertinentes, o bien algún mecanismo preventivo oportuno, tendiente a garantizar que los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas, llevaran a cabo la oportuna entrega-recepción del patrimonio del partido en cita, así como de las cuentas y la documentación correspondiente, para así cumplir de manera oportuna con su obligación de informar y rendir cuentas sobre el origen uso y aplicación de sus recursos a esta autoridad electoral.

Con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en

la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”** esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva, sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

No.	Atenuantes
1.	No presentó una conducta reiterada.
2.	No es reincidente.
3.	No existió dolo en el obrar; sin embargo, si se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de forma negligente.
4.	El Partido del Trabajo presentó los documentos siguientes: a) Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; b) Escrito sin número de oficio, del primero de marzo de dos mil diez; c) Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil diez; d) Escrito sin número de oficio, del siete de abril de dos mil diez; e) Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y f) Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar con dichos documentos, que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal dos mil nueve.

Ahora bien, una vez situada la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor, las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

No.	Agravantes
1.	La conducta del Partido del Trabajo, es de fondo y de resultado , puesto que omitió comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar por la cantidad de \$428,677.36, en el ejercicio fiscal dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos diez, lo que generó como consecuencia, un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en: a) Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; b) Certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y c) Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
2.	La conducta se calificó como grave , toda vez que, no es posible calificarla como levísima o leve , pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e

	insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
3.	La conducta se ubica en la gravedad especial , en virtud de que lleva a acreditar como presunción <i>iuris tantum</i> , el uso indebido de los recursos con los que contó el partido político para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, por la cantidad de \$428,677.36
4.	El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$428,677.36 (Cuatrocientos veintiocho mil seiscientos setenta y siete pesos 36/100 M.N.); monto que debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Entonces, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Bajo esos términos, resulta importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pues el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, resultan excesivas, pues son desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Este Consejo General, al tomar en cuenta la violación cometida, así como la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, estima que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo en cita, consistente en una multa que va de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En ese sentido, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, debiendo consistir en una **multa** equivalente a **1,650.34 (Mil seiscientos cincuenta punto treinta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, que asciende a la cantidad de \$85,735.47 (Ochenta y cinco mil setecientos treinta y cinco pesos 47/100M.N.) ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo preconcebido es en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues su finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a

cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para las actividades específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$12'914,143.02 (Doce millones novecientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 02/100 M.N.).

Por lo que, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.66388%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente y atendiendo a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Irregularidad h) Se detectaron erogaciones sin documentación comprobatoria por un monto total de \$3,464,336.99, según detalle en los anexos 1, 2 y 3. El partido político, señaló que por lo que corresponde a las erogaciones sin documentación comprobatoria por el monto observado, nuevamente se hace mención que ante la actual situación por la que atraviesa el litigio entre la dirigencia y los responsables anteriores de la administración y aplicación del financiamiento del Partido del Trabajo

en Zacatecas, solicita se realice el análisis y valoración de los informes presentados durante los periodos fiscales, de los cuales se cuenta con la información pertinente y se consideren en calidad de pendientes los correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hasta en tanto, la autoridad judicial competente resuelve la entrega de los elementos documentales y la entrega física del patrimonio, bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Cabe señalar que dicho instituto presentó respecto al anexo número 3, la póliza 393, cheque número 420, en el que aparece la erogación con fecha de enero del dos mil diez y no de dos mil nueve, que es el ejercicio a fiscalizar; y la póliza de egresos número 393, por la cantidad de \$7,992.50, sin embargo, conforme a los registros contables que presentó ese instituto político, dicho gasto ya se había comprobado con el mismo documento en el ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Por tanto, al omitir presentar el Partido del Trabajo la documentación comprobatoria que ampara las erogaciones realizadas por la cantidad total de \$3,464,336.99, dicho instituto político no solventó esta observación. (**Visible a fojas 68 y 69 del Dictamen Consolidado**).

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

...”

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorias que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;

...”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un

máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,
4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de las faltas, se realiza un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación).
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Bajo ese orden de ideas, el Partido del Trabajo realizó una conducta omisa, ya que no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3'464,336.99, infracción que corresponde a una omisión. Situación que fue debidamente acreditada en el Dictamen Consolidado de los informes financieros sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve.

Sin embargo, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara la documentación comprobatoria referida, en esencia señaló que:

Por lo que corresponde a las erogaciones sin documentación comprobatoria por un monto de \$3'464,336.99, nuevamente se hace mención, que debido a la situación por la que atraviesa el litigio entre la dirigencia y los responsables anteriores de la recepción, administración y aplicación del financiamiento del Partido del Trabajo en Zacatecas; solicitan a la autoridad administrativa electoral, que realice el análisis y valoración de los informes presentados durante los períodos fiscales, de los cuales se cuenta con la información pertinente y considere en calidad de pendientes los correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve hasta en tanto, la autoridad judicial competente, resuelva lo relativo a la entrega de los elementos documentales correspondientes, así como la entrega física del patrimonio de bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes

financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-

2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la

información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3'464,336.99.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. En el caso a estudio, el Partido del Trabajo, omitió presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3'464,336.99.

Cabe señalar, que no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara la documentación comprobatoria referida, en esencia señaló que:

Por lo que corresponde a las erogaciones sin documentación comprobatoria por un monto de \$3'464,336.99, nuevamente se hace mención, que debido a la situación por la que atraviesa el litigio entre la dirigencia y los responsables anteriores de la recepción, administración y aplicación del financiamiento del Partido del Trabajo en Zacatecas; solicitan a la autoridad administrativa electoral, que realice el análisis y valoración de los informes presentados durante los períodos fiscales, de los cuales se cuenta con la información pertinente y considere en calidad de pendientes los correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve hasta en tanto, la autoridad judicial competente, resuelva lo relativo a la entrega de los elementos documentales correspondientes, así como la entrega física del patrimonio de bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.

- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.
- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.

- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3'464,336.99.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2009 del Partido del Trabajo, en las oficinas de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09

y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra denominada “dolo, culpa y preterintención”, establece que la culpa es la falta de intención⁶⁴.

Que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas, las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio y como se indicó, el dolo y la intencionalidad son un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

⁶⁴ Ibidem.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Bajo esas circunstancias, el Partido del Trabajo, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3'464,336.99, vulneró lo dispuesto los artículos 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al no presentar documentación comprobatoria por la cantidad en cita. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político infractor, no implica que no se hayan vulnerado de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por el partido en mención; y que dicho partido político no sea responsable de la conducta omisiva, pues como ha quedado demostrado, vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

Asimismo, no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara la documentación comprobatoria referida, en esencia señaló que:

Por lo que corresponde a las erogaciones sin documentación comprobatoria por un monto de \$3'464,336.99, nuevamente se hace mención, que debido a la situación por la que atraviesa el litigio entre la dirigencia y los responsables anteriores de la recepción, administración y aplicación del financiamiento del Partido del Trabajo en Zacatecas; solicita a la autoridad administrativa electoral, que realice el análisis y valoración de los informes presentados durante los períodos fiscales, de los cuales se cuenta con la información pertinente y considere en calidad de pendientes los correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve hasta en tanto, la autoridad judicial competente, resuelva lo relativo a la entrega de los elementos documentales correspondientes, así como la entrega física del patrimonio de bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.

- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3'464,336.99.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El Partido del Trabajo, no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3'464,336.99; por lo que, no se apegó a lo establecido por los artículos 61 y 64 numeral 1, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establecen:

“Artículo 61

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los comprobantes de los gastos efectuados con recursos derivados de transferencias de las dirigencias partidistas nacionales, comprobantes que podrán presentarse en fotocopia.”

“Artículo 64

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quién se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del numeral 2 del presente artículo.”

Las normas de referencia establecen las siguientes obligaciones que tienen los partidos políticos respecto a los egresos:

- 1) Registrar contablemente sus egresos;
- 2) Soportar dichos egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago;
- 3) Que la documentación mencionada, reúna los requisitos que exigen las normas fiscales aplicables y estar a disposición de la Comisión Fiscalizadora para su revisión, de conformidad a lo dispuesto en la Legislación Electoral.

En síntesis, se puede desprender que la finalidad de los artículos en comento, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, e imponen

claramente la obligación que tienen los partidos políticos de entregar la documentación soporte de estos egresos en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las leyes fiscales, cuando le sean solicitados por la Comisión de Administración y Prerrogativas

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, la omisión en que incurrió el Partido del Trabajo de no presentar documentación comprobatoria que acreditara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3'464,336.99, por sí misma constituye **una falta de fondo**, por que con esa irregularidad acredita la vulneración de forma directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por el partido en mención.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, los constituyen el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por el partido en mención; por lo que la irregularidad expuesta en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de presentación de la documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3'464,336.99, acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por consecuencia, se vulneran de manera directa los bienes jurídicos que se aluden.

En el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de **resultado que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.**

Respecto a este apartado, cabe señalar que no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara la documentación comprobatoria referida, en esencia señaló que:

Por lo que corresponde a las erogaciones sin documentación comprobatoria por un monto de \$3'464,336.99, nuevamente se hace mención, que debido la situación por la que atraviesa el litigio entre la dirigencia y los responsables anteriores de la recepción, administración y aplicación del financiamiento del Partido del Trabajo en Zacatecas; solicita a la autoridad administrativa electoral, que realice el análisis y valoración de los informes presentados durante los periodos fiscales, de los cuales se cuenta con la información pertinente y considere en calidad de pendientes los correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve hasta en tanto, la autoridad judicial competente, resuelva lo relativo a la entrega de los elementos documentales correspondientes, así como la entrega física del patrimonio de bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para

conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a)** Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b)** Informar el origen y destino de sus recursos;
- c)** Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d)** Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e)** Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.
- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios, del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado

Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.

- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3'464,336.99.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria, que acreditara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3'464,336.99, toda vez que, por su naturaleza sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, trasgrediendo de forma directa los bienes jurídicos protegidos por los artículos 61 y 64 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en la el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas, la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se han analizado en párrafos anteriores, en específico en los incisos del **a)** al **g)**, visibles a fojas de la 630 a la 649, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral determina que:

1. La falta descrita se califica como **GRAVE**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese sentido, la infracción consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria por la cantidad de \$3'464,336.99; constituye una falta de **fondo y de resultado**, en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por el partido en mención.

Por ello, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia; y se califique como **GRAVE**.

2. En relación al grado de gravedad cometida por dicho instituto político y con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", ésta se gradúa como **ORDINARIA**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia); en razón de lo siguiente:

- La conducta del Partido del Trabajo es de **fondo y de resultado**, puesto que se abstuvo de presentar documentación comprobatoria por la cantidad de \$3'464,336.99; con lo cual, se ocasionó una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por el partido en mención.
- La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (**ordinaria**) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**⁶⁵, puesto que con la citada omisión, se generó que la autoridad fiscalizadora, no tuviera certeza respecto de los egresos que realizó este partido político por la cantidad de \$3'464,336.99, los que debían estar debidamente comprobados y soportados con la documentación que acreditara su existencia; además, de que tal documentación debió ponerla a disposición de la comisión fiscalizadora, cuando ésta se la requiriera.

Sin embargo, no se desprenden elementos indiciarios que permitan a este órgano superior de dirección, presumir un uso indebido de los recursos de dicho partido político; aunado a ello, existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido infractor, a considerar: no realizó una conducta reiterada; no es reincidente; no se acreditó que existe dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente presentar documentación comprobatoria por la cantidad de \$3'464,336.99. Lo cual, es concordante con el criterio,⁶⁶ relativo a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido.

⁶⁵ Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

⁶⁶ Sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-045/2007, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, se toma en consideración que el Partido del Trabajo presentó los documentos consistentes en: a) Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; b) Escrito sin número de oficio, del primero de marzo de dos mil diez; c) Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil diez; d) Escrito sin número de oficio, del siete de abril de dos mil diez; e) Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y f) Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar con dichos documentos, que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal dos mil nueve.

Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado.

Ahora bien, calificada la infracción se procede a individualizar la sanción, en los siguientes términos:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los elementos, a saber:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

La falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto que, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del

caso concreto⁶⁷ se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no presente la documentación comprobatoria que acredite la totalidad de las erogaciones realizadas en un ejercicio fiscal, vulnera los bienes jurídicos consistentes en el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a los aludidos bienes jurídicos tutelados.

Cabe señalar, que no escapa a la óptica de este Consejo General, que el Partido del Trabajo, en respuesta a la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento de revisión del informe financiero del ejercicio fiscal de dos mil nueve, a efecto de que presentara la documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas por un monto total de \$3'464,336.99, en esencia señaló que:

Por lo que corresponde a las erogaciones sin documentación comprobatoria por un monto de \$3'464,336.99, nuevamente se hace mención, que debido a la situación por la que atraviesa el litigio entre la dirigencia y los responsables anteriores de la recepción, administración y aplicación del financiamiento del Partido del Trabajo en Zacatecas; solicita a la autoridad administrativa electoral, que realice el análisis y valoración de los informes presentados durante los períodos fiscales, de los cuales se cuenta con la información pertinente y considere en calidad de pendientes los correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve hasta en tanto, la autoridad judicial competente, resuelva lo relativo a la entrega de los elementos documentales correspondientes, así como la entrega física del patrimonio de bienes muebles e inmuebles propiedad del Partido del Trabajo.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos que hayan participado y logrado el porcentaje para conservar el registro, tienen derecho a recibir financiamiento público, en términos de los referidos ordenamientos.

⁶⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 36, 47, fracciones X, XIV y XVIII; 56, fracción I, 70, numeral 1 y 71 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, entre las que se encuentran:

- a) Especificar en los informes financieros, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúen para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros;
- b) Informar el origen y destino de sus recursos;
- c) Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto de sus ingresos y egresos;
- d) Contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos y de campaña que deberán presentar al Consejo General, en los términos previstos en la ley; y
- e) Presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, los artículos 15, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establecen los documentos contables que deben presentar los partidos políticos conjuntamente con los informes financieros de gasto ordinario trimestrales o anuales; la forma y términos de presentar la documentación que ampare los egresos que realicen, como soporte a los informes financieros, la que deberá estar a disposición de la Comisión, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 72, 75, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tiene entre otras facultadas la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones; así como que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas, se desprende que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, les otorga a los partidos políticos una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades

de interés público es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

- Los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral del Estado; y la obligación de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan.
- Los partidos políticos tiene la obligación de informar sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto a sus ingresos y egresos.
- La autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las cuales están sujetos, con apego a los principios que rigen la función electoral, que al efecto son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo, previo cumplimiento de los requisitos de ley, tuvo derecho a recibir financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, tal y como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008, aprobado por este órgano colegiado el treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral, se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión de los informes financieros; vigilar que los recursos provenientes de las modalidades del financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado, sean ejercidos y aplicados correctamente, así como requerir los informes, documentos y datos necesarios, a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, ya que como entidad de interés público, tiene la obligación de presentar la documentación soporte de la totalidad de los ingresos y gastos ordinarios.

Ahora bien, cabe señalar que ese instituto político mediante escritos sin números de oficios del tres de marzo de dos mil nueve; primero de marzo, tres de marzo y siete de abril de dos mil diez; así como a través de los oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, por una parte informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que existe una denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por ese instituto político en la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de diversos indiciados por los delitos de Fraude, Administración Fraudulenta, Abuso de Confianza y los que resulten; y por otra parte, en esencia manifestó lo siguiente:

- Que a partir de la designación del Comisionado Político Nacional para el Estado de Zacatecas, en el mes de enero de dos mil nueve, y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales para el reconocimiento de tal carácter y por ende, el ejercicio y manejo de las finanzas del partido, fue hasta el mes de marzo de dos mil nueve, en que se depositan en la cuenta bancaria de la nueva dirigencia estatal, el financiamiento para actividades ordinarias que se entregó a este partido para el ejercicio fiscal dos mil nueve. Además, que no obstante del reconocimiento de la figura del Comisionado Político no se había realizado la entrega recepción correspondiente por causas atribuibles a las anteriores autoridades partidarias.

- Que una vez que se realice la entrega-recepción correspondiente por parte de la anterior administración del patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas; el Comisionado Político Nacional y la nueva dirigencia estatal, a fin de cumplir con las disposiciones legales de la administración, acreditación y aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, hará entrega de esa información al órgano electoral. Además, anexó la denuncia penal interpuesta en contra de su anterior administración.
- Que en virtud a que se encuentra pendiente en la entrega y acreditación de la aplicación de los recursos públicos correspondientes al primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil nueve, nuevamente hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se está promoviendo la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, solicitando al respecto, que la autoridad electoral administrativa, considere que no cuenta con la comprobación en cita y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal de referencia, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.
- Que debido al interés que existe por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Zacatecas, para acreditar la aplicación de los recursos públicos del ejercicio fiscal de dos mil nueve, dicho instituto político nombró a una perito contable, para que emitiera un dictamen sobre los estados financieros y ejercicios fiscales de ese partido político, del cual remitió copia al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno la autoridad administrativa electoral, considerara y valorara que dicho partido político no cuenta con la comprobación del ejercicio fiscal de 2009, y que se encuentra dando seguimiento a la causa penal número 12/AE1-II0/2010, para estar en condiciones de recabar y presentar los informes que le fueron requeridos.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que debido al momento procesal en que se encuentra la denuncia penal número 12/AE1-II0/2010, interpuesta por el Partido del Trabajo ante la Agencia del Ministerio Público Especial #1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de su administración anterior, encargada en el ejercicio fiscal que se resuelve, de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, así como preparar la información relativa a los estados financieros periódicos que debió presentar al Consejo General en los términos previstos en la ley; el partido político de mérito no cuenta con la documentación comprobatoria que acredite en su totalidad la comprobación en el manejo de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, lo cual será tomado en cuenta por este órgano superior de dirección al momento de imponer la sanción que corresponda, por haber incurrido en la irregularidad de fondo consistente en omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3'464,336.99.

Lo anterior, puesto que el Partido de Trabajo es una entidad garante de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros; y tiene un deber especial de cuidado, de velar que la conducta de éstos, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito

del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y,
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de la irregularidad detectada en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su potestad sancionadora conferida, y partiendo de que dicha facultad es discrecional y no absoluta. Puesto que se constriñe a tomar en consideración las circunstancias particulares y los acontecimientos que se suscitaron en el caso concreto, a fin de que la sanción a imponer sea el resultado del análisis a las particularidades del hecho y del infractor que fueron relevantes, y no un simple estudio de las circunstancias en que la infracción se ejecutó o bien, de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta; **procede a la imposición de la sanción:**

Bajo esos términos, al tomar en consideración los documentos presentados por el Partido del Trabajo, consistentes en: **a)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil nueve; **b)** Escrito sin número de oficio del primero de marzo de dos mil diez; **c)** Escrito sin número de oficio del tres de marzo de dos mil diez; **d)** Escrito sin número de oficio del siete de abril de dos mil diez; **e)** Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y **f)** Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo respecto de los recursos de ese ente político, razón por la cual, no acreditó la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil nueve; este órgano superior de dirección determina que:

Dichas circunstancias **constituyen un factor que atenúa la responsabilidad del partido infractor**, e inciden directamente en la medición cuantitativa de la pena; puesto que, le fue imposible cumplir con la normatividad electoral en materia de fiscalización, dado que su anterior dirigencia no efectuó la entrega-recepción del patrimonio, ni de la administración de los recursos públicos que recibió, registró, controló y administró en su momento. Tales circunstancias sirven para influir en la disminución del grado de reproche a este partido político, así como en la reducción de la sanción; **más no constituyen una eximente de responsabilidad**, ya que en concepto de esta autoridad electoral, la infracción en que incurrió el referido instituto político, no opera como causa de inculpabilidad.

Lo anterior, derivado a que en su calidad de entidad de interés público tiene pleno conocimiento sobre las obligaciones constitucionales y legales que le son impuestas en materia de rendición de cuentas, entre las que se encuentran, la de informar sobre el origen y destino de sus recursos; entregar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de sus ingresos y egresos; presentar los informes de periodicidad anual, sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios, que hayan realizado durante el ejercicio

fiscal objeto del informe; conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley y en su normatividad interna; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios rectores de la función electoral.

Aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos encargados de las finanzas de los partidos políticos, son los responsables de presentar ante esta autoridad electoral, los informes trimestrales y anuales; y más aún, los actos que ejecutan relativos a cumplir o incumplir las obligaciones que la normatividad electoral les impone en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, entre ellas, las de presentar los referidos informes, serán considerados como actos del propio partido de que se trate. En ese contexto, la voluntad de tales órganos, valdrá como la voluntad del partido político respectivo, quien debe responder en su calidad de garante por la conducta tanto de su titular del órgano interno de finanzas como de sus simpatizantes, miembros, dirigentes o incluso de terceros.

En este sentido, es preciso destacar que el Partido del Trabajo, al inicio del ejercicio fiscal dos mil nueve, contaba con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conformaban su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permitiera preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, que debía presentar ante esta autoridad electoral; asimismo, representaba al referido partido político para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público que se le otorgó en los dos primeros meses del ejercicio fiscal de referencia. Por lo que, el citado instituto político en su calidad de garante, debe responder por los actos u omisiones de su anterior dirigencia, que se traducen en una infracción a la normatividad electoral, al vulnerar los principios que rigen la actividad fiscalizadora, a saber los de certeza, transparencia y debida rendición de cuentas de los recursos de ese partido político.

Ello, se robustece con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer como criterio reiterado que los partidos políticos son garantes, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en velar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, de tal manera, que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sustentado que los institutos políticos como garantes, responden de actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pero que se encuentren relacionados con sus actividades, sí tales actos inciden en el desempeño de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; supuesto en el cual, también asume la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de Jurisprudencia número S3EL 034/2004, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, 1997-2005, paginas 754-756, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

Esto demuestra, por qué los preceptos normativos que los partidos políticos están obligados a observar en materia de rendición de cuentas, pueden ser incumplidos tanto a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios, empleados y en ciertos casos por terceros; en esta tesitura se colige que en el caso concreto, el partido político infractor es garante de las conductas de cualquiera de sus dirigentes, miembros, funcionarios o empleados, dentro del ámbito de su actividad como partido político.

Por tanto, este partido político deberá responder por no atender los requerimientos realizados por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y por infringir las normas legales y reglamentarias establecidas sobre la rendición de cuentas respecto del origen y destino de todos sus recursos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, puesto que con su conducta omisiva, vulneró los bienes jurídicos tutelados que tales normas protegen; razón por la cual, el propio partido incumplió su deber de vigilancia, sobre las personas que actuaron en su ámbito y no condujo su actividad de garante, al no implementar los actos idóneos, eficaces y pertinentes, o bien algún mecanismo preventivo oportuno, tendiente a garantizar que los anteriores responsables de la recepción, administración y aplicación del financiamiento y patrimonio del Partido del Trabajo en Zacatecas, llevaran a cabo la oportuna entrega-recepción del patrimonio del partido en cita, así como de las cuentas y la documentación correspondiente, para así cumplir de manera oportuna con su obligación de informar y rendir cuentas sobre el origen uso y aplicación de sus recursos a esta autoridad electoral.

Por lo expuesto y con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”** esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva, sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

No.	Atenuantes
1.	No presentó una conducta reiterada.
2.	No es reincidente.
3.	No existió dolo en el obrar; sin embargo, si se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de forma negligente.
4.	El Partido del Trabajo presentó los documentos consistentes en: a) Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil nueve; b) Escrito sin número de oficio, del primero de marzo de dos mil diez; c) Escrito sin número de oficio, del tres de marzo de dos mil diez; d) Escrito sin número de oficio, del siete de abril de dos mil diez; e) Oficios identificados con los números CPNZ/14-2011 y CPNZ/22-2012, del veinticuatro de agosto de dos mil once y veinticuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, y f) Copia de la denuncia penal marcada con el número 12/AE1-II0/2010, interpuesta en contra de su anterior administración, por los delitos de fraude, administración fraudulenta, abuso de confianza y los que resulten; a efecto de acreditar con dichos documentos, que a la fecha su anterior dirigencia no ha realizado la entrega-recepción del patrimonio y administración que en su momento llevó a cabo, de los recursos de ese ente político; razón por la cual, no acreditó

la comprobación de la totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal dos mil nueve.

Ahora bien, una vez situada la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor, las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

No.	Agravantes
1.	La conducta del Partido del Trabajo, es de fondo y de resultado , toda vez que, omitió presentar documentación comprobatoria, a nombre del partido político en cita, a efecto de acreditar la erogación realizada por la cantidad de \$3'464,336.99; por ende, se generó una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por el partido en mención.
2.	La conducta se calificó como grave , en virtud de que, no puede clasificarse como levisima o leve , pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
3.	La conducta se gradúo como grave ordinaria ; ⁶⁸ puesto que con la citada omisión, se generó que la autoridad fiscalizadora, no tuviera certeza respecto de los egresos que realizó este partido político por la cantidad de \$3'464,336.99, los que debían estar debidamente comprobados y soportados con la documentación que acreditara su existencia; además, de que tal documentación debió ponerla a disposición de la comisión fiscalizadora, cuando ésta se la requiriera.
4.	Con dicha conducta omisiva se ocasionó un incremento de la actividad fiscalizadora.
5.	El monto total involucrado asciende a la cantidad de \$3'464,336.99 (Tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y seis pesos 99/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

⁶⁸ Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Entonces, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Bajo esos términos, resulta importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pues el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública o una multa que va de las cincuenta a las cinco mil cuotas se salario mínimo general vigente ene. Estado, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar, que las sanciones contenidas en las fracciones IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en: la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, resultan excesivas, pues son desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de

sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Este Consejo General, al tomar en cuenta la violación cometida, así como la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, estima que la sanción prevista en la **fracción III**, del numeral 3 del artículo en cita, que contempla como sanción la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del partido infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

En ese sentido, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en la fracción III, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, debiendo consistir en la **reducción del 7.1535% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$692,867.40 (Seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo preconcebido es en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues su finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el año dos mil doce, la cantidad de \$12' 914,143.02 (Doce millones novecientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 02/100 M.N.).

Por lo que, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 5.36518%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado y Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente y atendiendo a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Irregularidad i). Se detectaron erogaciones con documentación en copia fotostática por un monto de \$6,727.50. Dicho instituto político manifestó que se había hecho la solicitud de la factura original que por error se envió en la comprobación al Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo. Sin embargo, no presentó la factura original en mención (número 0082, de fecha 21 de abril de 2009), por la cantidad de \$6,727.50. Por tanto, no solventó la observación formulada. (**Visible a foja 69 del Dictamen Consolidado**).

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

..."

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

..."

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

..."

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas.

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...

“Artículo 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

...

2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones

“Artículo 26 numeral 1, fracciones II y III

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

III. Permitir la práctica de verificaciones y auditorias que ordene la Comisión, o en su caso, el Consejo General;

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien tiene la facultad para imponer las sanciones por las irregularidades cometidas, con base en las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización y finalmente, proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del

infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296".

Ahora bien, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma transgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que, acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, debe en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Adicionalmente, este órgano superior de dirección, considera que para imponer la sanción se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*
2. *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
3. *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y,*
4. *Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Bajo estos parámetros, se procede a realizar el análisis en un primer momento, de los elementos para calificar la falta (I) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (II).

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para efecto de realizar una adecuada calificación de las faltas, se realiza un examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f) Reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación).
- g) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”.

De igual manera define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados señaló que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un

comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Este Consejo General advierte que la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se debe a la abstención de realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo era haber presentado documentación comprobatoria en original, que ampara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve por un monto total de \$6,727.50, tal y como lo estipula el artículo 61 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo, omitió presentar documentación comprobatoria en original, que amparara las erogaciones realizadas por un monto total de \$6,727.50, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2009 del Partido del Trabajo, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, en su obra denominada “dolo, culpa y preterintención”, establece que la culpa es la falta de intención⁶⁹.

Que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y consecuentemente, generar sus consecuencias por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

La culpa entonces, es el actuar imprudente, negligente, en otras palabras la conducta descuidada del sujeto activo.

Existen diversas formas de culpa, entre ellas, las siguientes:

Negligencia. Descuido en el actuar. Omisión consciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige. En materia penal, es punible.

Imprudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito.

En cambio y como se indicó, el dolo y la intencionalidad son un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Bajo esas circunstancias, el Partido del Trabajo al no presentar documentación comprobatoria en original vulneró lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; sin embargo, en concepto de este órgano superior de dirección, no existen elementos que generen convicción respecto de que existió la intención por parte de dicho instituto político, de obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, toda vez que de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente al omitir conscientemente presentar documentación comprobatoria en original por un monto de \$6,727.50, durante el transcurso del ejercicio fiscal

⁶⁹ Ibidem.

dos mil nueve. Situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo anterior, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del partido político infractor, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos como lo son la certeza y transparencia respecto de los egresos de ese instituto político; y que no sea responsable de la conducta omisiva, pues como ha quedado demostrado, vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización; por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de cualquier actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), pues se afecta de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes.

El Partido del Trabajo, no presentó documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por la cantidad total de \$6,727.50; por lo que, no se apejó a lo establecido por el artículo 61, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que establece:

“Artículo 61

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los comprobantes de los gastos efectuados con recursos derivados de transferencias de las dirigencias partidistas nacionales, comprobantes que podrán presentarse en fotocopia.”

El artículo en cita, impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Sustentar los egresos que realicen con los documentos en original correspondiente y 2) Que los comprobantes que amparen los egresos estarán a disposición de la Comisión de Administración y Prerrogativas para su revisión.

De lo cual se desprende, que esta norma tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello, establece la obligación a cargo de los partidos políticos de sustentar en

documentación original la totalidad de los egresos que realicen

En ese tenor, tenemos que la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos internos estatales responsables de las finanzas dicha documentación, con la finalidad de acreditar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos.

En ese sentido, la falta de presentación de documentación comprobatoria en original, por sí misma constituye **una falta de fondo**, porque con la aludida omisión se vulnera de manera directa los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son la certeza y transparencia respecto de los egresos de ese instituto político.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, los constituyen la certeza y transparencia respecto de los egresos de ese instituto político; por lo que la irregularidad expuesta en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de presentación de documentación comprobatoria en original, que amparara las erogaciones realizadas por un monto total de \$6,727.50, acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes de referencia.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que **ocasiona un daño directo y real** a los citados bienes jurídicos; es decir, la falta se actualiza al omitir presentar documentación comprobatoria en original que acredite las erogaciones realizadas por un monto total de \$6,727.50.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria en original, toda vez que por su naturaleza, sólo se puede violentar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, con lo cual transgredió de forma directa los bienes jurídicos protegidos por el artículo 61 del Reglamento para la

Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, como lo son la certeza y transparencia respecto de los egresos de ese instituto político.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se han analizado en párrafos anteriores, en específico en los incisos del **a)** al **g)**, visibles a fojas de la 668 a la 674, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral determina que:

1. La falta descrita se califica como **GRAVE**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como **levísima o leve**, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de **forma**, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese sentido, la infracción consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria en original, a efecto de acreditar la erogación realizada por la cantidad de \$6,727.50; constituye una falta de **fondo y de resultado**, en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son la certeza y transparencia respecto de los egresos de ese instituto político.

Por ello, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia; y se califique como **GRAVE**.

2. En relación al grado de gravedad cometida por dicho instituto político y con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", ésta se gradúa como **ORDINARIA**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia); en razón de lo siguiente:

- La conducta del Partido del Trabajo es de **fondo y de resultado**, puesto que se abstuvo de presentar documentación comprobatoria en original, por la cantidad de \$6,727.50; con lo cual, se ocasionó una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son la certeza y transparencia respecto de los egresos de ese instituto político.

- La conducta se ubica en el extremo mínimo de la gravedad (**ordinaria**) y no se gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**⁷⁰, ya que con la conducta omisiva de ese instituto político, consistente en no presentar documentación comprobatoria en original, ocasionó una vulneración real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, lo que generó una indebida rendición de cuentas, respecto de los egresos; sin embargo, no se desprenden elementos indiciarios que permitan a este órgano superior de dirección, presumir un uso indebido de los recursos de dicho partido político.

Aunado a que, existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del partido infractor, a considerar: no realizó una conducta reiterada; no es reincidente; no se acreditó que existe dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido obró de manera culposa, de forma negligente al omitir conscientemente presentar documentación comprobatoria en original con un importe total de \$6,727.50. Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan a este órgano superior de dirección, determinar que la conducta infractora merezca un grado mayor al indicado.

Ahora bien, calificada la infracción se procede a individualizar la sanción en los siguientes términos:

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a este apartado, se analizan los elementos, a saber:

- a) Calificación de la falta cometida.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

a) Calificación de la falta cometida

La falta cometida por dicho instituto político, fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Queda expuesto que, en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ante esas circunstancias, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del

⁷⁰ Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

caso concreto⁷¹ se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a que se han hecho alusión.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no presente documentación comprobatoria en original, vulnera los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son la certeza y transparencia respecto de los egresos erogados por el partido en mención.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidad es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido político para el desarrollo de sus fines, afectando al bien jurídico tutelado ya señalado, sin que con ello se acredite que éste obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010 consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia con el texto y rubro:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de

⁷¹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción, (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido y para que quede justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras, deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y,
- c) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

En consecuencia, este órgano superior de dirección considera que del análisis de las irregularidades detectadas en los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que el partido en cita, es reincidente sobre las conductas que se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en los criterios sostenidos en las tesis números XXVIII/2003 y CXXXIII/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en

la Revista de esa autoridad jurisdiccional electoral, Suplementos 7 y 6, 2004 y 2003, respectivamente; y en la página de Internet: <http://www.trife.gob.mx>, cuyos rubros indican: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**; y **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN.”** esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva, sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

No.	Atenuantes
1.	No presentó una conducta reiterada
2.	No es reincidente
3.	No existió dolo en el obrar; sin embargo, si se desprenden elementos para considerar que dicho partido, obró de manera culposa de forma negligente

Ahora bien, una vez situada la conducta infractora en el extremo mínimo de la sanción, se procede a realizar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor, las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

No.	Agravantes
1.	La conducta del Partido del Trabajo es de fondo y de resultado , puesto que omitió presentar documentación comprobatoria en original, con un importe total de \$6,727.50; por ende, se generó una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como lo son la certeza y transparencia respecto de los egresos de ese partido político.
2.	La conducta se calificó como grave , en virtud de que no puede clasificarse como levísima o leve , pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de dichos valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
3.	La conducta se gradúo como grave ordinaria , ya que con la conducta de ese instituto político, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria en original con un importe total de \$6,727.50, durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil nueve, generó como consecuencia una vulneración real y directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, lo que generó una indebida rendición de cuentas, respecto de los egresos del citado partido.
4.	Con dicha conducta omisiva se ocasionó un incremento de la actividad fiscalizadora.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente indica:

“Artículo 72

...

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;

IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

...”

Entonces, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo citado, y finalmente, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Bajo esos términos, resulta importante señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo que al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Pues el hecho de no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos; así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 72, numeral 3, fracción I, del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV y V no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado las sanciones consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, resultan excesivas, pues son desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Este Consejo General, al tomar en cuenta la violación cometida, así como la responsabilidad del infractor como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, estima que la sanción prevista en la fracción II, del numeral 3 del artículo en cita, consistente en una multa que va de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo, resulta suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En ese sentido, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, debiendo consistir en una multa equivalente a **51 (Cincuenta y un)** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio dos mil nueve, que asciende a la cantidad de **\$2,649.45** (Dos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo preconcebido es en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, pues su finalidad es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-01/IV/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de enero de dos mil doce, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el año dos mil doce, la cantidad de \$12'914,143.02 (Doce millones novecientos catorce mil ciento cuarenta y tres pesos 02/100 M.N.).

Por lo que, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionado, en virtud de que la cuantía líquida representa el 0.01674%, del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes. Cantidad que no afecta de manera sustancial los fines y el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido, de que para valorar la capacidad económica del partido político, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral; pues las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, toda vez que, resulta evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, se advierte que en los archivos del Instituto Electoral no existen elementos que acrediten que se hubiere sancionado a dicho partido político, con multa y que haya sido por haber cometido estas mismas irregularidades.

Por consiguiente y atendiendo a los razonamientos planteados, este órgano superior de dirección considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 72 numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas.

Irregularidad j) Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria incompleta hasta por un monto de \$31,908.28. Dicho instituto político, presentó copia de las bitácoras de gastos menores, por la cantidad de \$31,908.28, no obstante, de la revisión efectuada, se detectó que presentó documentación comprobatoria incompleta de las pólizas de egresos números 188, 189 y 373, por la cantidad de \$31,908.28, además se detectaron en algunos casos las siguientes inconsistencias: **1)** El asiento contable no contempla el registro en bitácora de gastos menores y el importe total está contabilizado directamente a la cuenta de suministros varios; **2)** La documentación que presentó ese instituto político, consistente en notas de venta, no señala a que comprobantes se refieren y a qué número de póliza observada corresponden; **3)** Los conceptos del gasto que se señalan en la bitácora no corresponden a los que señala el artículo 64 numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; **4)** Respecto de las bitácora que presentó, en algunos casos no señalan el lugar donde se efectuó la erogación. Por tanto, no solventó la observación formulada. (**Visible a fojas 69 y 70 del Dictamen Consolidado**).

MARCO NORMATIVO

Como preámbulo, debe estimarse que el marco normativo en que se sustenta el derecho administrativo sancionador, lo ubica como una especie de *ius puniendi*, y consiste en la

imputación que la autoridad hace a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; a esta imputación no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en la que se tomen en cuenta únicamente los hechos consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Facultad de imputación que le ha sido asignada por este marco normativo al órgano administrativo electoral, como se aprecia en las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 47 numeral 1, fracciones I, XIV y XVIII

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

...

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previsto por esta ley, el financiamiento público recibido;

...”

“Artículo 70, numeral 3, fracciones I y II

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 72 en el numeral 1, fracciones I y II

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

...

“Artículo 73 numeral 1, fracción III, IV, V, IX

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

...

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

...”

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 23, numeral 1, fracciones I, VII y LVII

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

...

VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...”

“Artículo 72 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V; 3 fracciones I, II, III, IV y V

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracciones, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes: